CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.21-0740 DEL 30 DE JUNIO DEL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio del 2021, notificada de forma electrónica el día 14 de Julio del 2021, renovó la concesión de aguas superficiales domesticas otorgada a través de la Resolución No. 200.41.08-1117 de fecha 03 de octubre del 2008, modificada por la Resolución 500.41.15-0306 del 27 de febrero de 2015, al **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit No. 891.855.200-9, para hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada La Chichaca, por el termino de cinco (5) años, contados a partir del 23 de enero de 2019.

2. Mediante el radicado YO. 2021- 08895 del 30 de julio del 2021, la señora **BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.415.014 expedida en Paez, actuando en calidad de apoderada especial del **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit No. 891.855.200-9, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio del 2021, *"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 200.41.08-1117 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2008, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 500.41.15-0306 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

3. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

4. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a efectos de resolver el recurso interpuesto, emitió concepto técnico No. 500.8.2.23-0825 del 04 de agosto de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

II. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

A través de la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, dispone:

" (...) *RESUELVE*

ARTÍCULO PRIMERO: *Renovar la concesión de aguas superficiales domesticas otorgada a través de la Resolución No 200.41.08-1117 del 03 de octubre de 2008, modificada por la Resolución No 500.41.15-0306 del 27 de febrero de 2015, al* ***MUNICIPIO DE AGUAZUL -CASANARE,*** *identificado con NIT. 891855200-9, para hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada La Chichaca*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La Concesión de aguas superficiales otorgada, deberá ser utilizada única y exclusivamente para el abastecimiento del acueducto urbano del Municipio de Aguazul - Casanare.*

ARTICULO SEGUNDO: *Modificar el artículo primero de la Resolución No 200.41.08-1117 del 03 de octubre de 2008, modificada por la Resolución No 500.41.15-0306 del 27 de febrero de 2015, en el sentido de disminuir el caudal concesionado, teniendo en cuenta que en los cálculos presentados mediante radicado N° YO-2018-06816 del 05 de junio de 2018, por el Municipio de Aguazul, no se logró determinar el caudal solicitado, de esta manera se procederá a realizar los ajustes y complementación, teniendo en cuenta la verificación de la demanda del agua requerida para uso doméstico, en cual quedara de la siguiente manera:*

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Otorgar concesión de aguas superficiales para uso doméstico al* ***MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE,*** *identificado con NIT. 891855200-9, a captar de la quebrada la Chichaca, la cual beneficiara parte del casco urbano y algunas veredas de la zona rural de este ente territorial, tal como se relaciona a continuación:*

Vereda	***Caudal***	***Uso***
Casco Urbano de Aguazul	*80.56 L/s*	*Consumo Humano*
San José del Bubuy	*7L/s*	
Guaduales		
San Lorenzo		
Seville	*2 L/s*	
Valle Verde	*1 L/s*	
Total	***90.56 L/s***	

ARTÍCULO TERCERO: *La concesión de aguas superficiales domesticas se renueva por el término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la Resolución No 200.41.08-1117 del 03 de octubre de 2008, es decir, desde el ocho (8) de octubre de 2018.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), presentado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, identificado con NIT. 891855200-9, el cual presenta los programas y proyectos necesarios para un manejo adecuado del recurso hídrico que abastece el sistema de acueducto de la zona urbana y algunas veredas del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

PARÁGRAFO: *La aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), se otorga por el mismo término de la concesión de aguas superficiales (...)".*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente a la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, así:

"(...) 1. Se profirió Resolución 500.36.21 0740 calendada el 30 de junio y notificada el 14 de julio de 2021, por medio de la CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA RESOLUCION 200.21.08- 117 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2008MODIFICADA POR LA RESOLUCION 500.41,15-0306 DEL 27 DE FEBRERO DE 20152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

2. Dicha renovación se solicitó mediante radicado YO-2018-02982 del 8 de marzo de 2018, y luego de haber allegado la información requerida, el 27 de septiembre se dio inicio al trámite administrativo para la renovación de la resolución 200.41.08.1117, se realizó visita técnica el 6 de mayo de 2020 a fin de evaluar la solicitud de renovación ambiental y se emitió concepto técnico 500.8.2.20.0404 del 25 de septiembre de 2020., el cual constituye el soporte TECNICO Y LEGAL de la resolución que se recurre.

3. Del resultado del concepto técnico realizado el día 6 de mayo de 2020 en la vereda Montemalo se tiene que:

- *Evaluados los componentes ambientales, del sistema de acueducto y legislación ambiental vigente, cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.*

- *Respecto de la ocupación del cauce la Autoridad Ambiental indica que, al renovar la Concesión de Aguas Superficial, el permiso de ocupación de cauce se encuentra VIGENTE hasta que el recurso hídrico siga siendo aprovechado por el usuario, dado que se otorgó por la vida útil del proyecto.*

- *Pese a que el informe técnico no refiere riesgo o sugerencia alguna de condiciones particulares o especiales por mejorar, señala que la renovación de la Concesión de Aguas Superficial se otorga por CINCO (5) AÑOS a partir de la ejecutoria del acto administrativo no obstante en la parte resolutiva se indica que es a partir del vencimiento de la Resolución 117 del 3 de octubre de 2008, es decir a partir del 8 de octubre de 2018, lo cual significaría que el término de vigencia restante lo sería hasta octubre de 2023, término demasiado corto para suplir las necesidades hídricas y de carácter administrativo y económicos del municipio de Aguazul.*

- *Como quiera que se trata de la concesión que suministra el agua para el sector urbano y algunos centros poblados del municipio de Aguazul, y teniendo como referencia que el municipio solicitó una vigencia de 10 años, y adicionalmente otras concesiones se han otorgado por el término de 10 años, y que evaluado el caso en concreto no existe concepto alguno que deje entrever algún tipo de riesgo potencial que amerite la reducción a cinco (5) años, respetuosamente solicitamos que dicho término junto con la aprobación del PUEAA se amplíe a diez (10) años.*

Se sustenta el pedimento en la información contenida en la resolución recurrida, y en el hecho que la licencia anterior tenía un caudal autorizado en 150L/s y en la actual refiere (pag.17) que la demanda efectiva en el área urbana en concordancia con la resolución 330 del 8 de junio de 2017 es de 80,56 l/s, para un periodo de cinco años, más la demanda de la zona rural que según Resol. 500.41.15-0306 del 27 de febrero de 2015 corresponde a 10L/s, lo cual da una demanda total de 90,56 L/s, que representa el 17,89% de la capacidad disponible de la fuente hídrica ... permitiendo establecer que la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500 - 36. 23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

quebrada la Chichace cuenta con el caudal necesario pare suplir las necesidades de abastecimiento para el sistema de acueducto sin que se vean afectadas las características y usos potenciales en el periodo propuesto.

Como quiera que no solo se redujo el caudal sino el término de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES; con fundamento en las razones técnicas transcritas y de las que a sentir de este defensa se evidencia la posibilidad de ampliar el término de la concesión y del PUEAA a diez (10) años, sin que se afecte ningún componente técnico; respetuosamente me permito interponer recurso de reposición a fin de solicitar se modifique el numeral TERCERO en el sentido de que la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DOMÉSTICAS Y LA APROBACIÓN DEL PUEAA se conceda por el termino de ***diez (10) años****, como se indicó en la parte considerativa de la decisión que se recurre, pues dicho sea de paso hay incongruencia entre la parte motiva y la resolutiva contenida en el numeral tercero, el cual señala que es a partir del vencimiento de la resolución 117 del 3 de octubre de 2008, es decir a partir del 8 de octubre de 2018"..*

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el informe técnico concepto técnico No. 500.8.2.23-0825 del 04 de Agosto de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes, y que en todo caso sirven de soporte técnico para la motivación del presente acto administrativo.

Al respecto, del citado informe se extrae, se tiene:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la evaluación de la información presentada mediante radicado YO. 2021-08895 de Fecha 30 de julio de 2021, en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.21-0740 de fecha 30 junio de 2021, por la cual se renovó y modifico la Resolución N° 200.41.08-117 de fecha 03 de octubre de 2018 que otorgó una autorización de Ocupación de Cauce y Concesión de aguas superficiales por un caudal de 150 L/s a captar de la quebrada la Chichaca, en el marco de la construcción de la línea alterna de abastecimiento del acueducto del Municipio de Aguazul, esta Corporación procede a dar respuesta teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado determinando lo siguiente:

Respecto a la Primera Petición

Verificada la documentación presentada por el municipio de Aguazul respecto al caudal necesario para el abastecimiento del acueducto urbano y rural, se corroboró que este tiene como destino la provisión de una población de 33899 habitantes localizados en un territorio que se encuentra a menos de 1000 metros de altura sobre el nivel del mar. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en la ***RESOLUCIÓN 0330*** *de 2017 ("Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS"),* ***ARTÍCULOS 43 y 44****, esta Corporación mediante concepto técnico* ***No. 500.8.2.20-0404*** *de fecha 25 de septiembre de 2020 determinó un caudal equivalente a 80,56 litros por segundo, al cual fue adicionado 10 L/s correspondiente a la demanda de agua del sector rural para un total de 90,56 L/s, sin que se encuentre una justificación técnica por parte del Municipio de Aguazul que permita a esta*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23.1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

autoridad ambiental evaluar la necesidad de aumentar el caudal autorizado mediante la Resolución 500.36.21-0740 de fecha 30 de junio de 2021.

Así las cosas, conforme a las disposiciones antes mencionados esta corporación considera inviable la solicitud por lo que procederá a NO REPONER y en consecuencia confirmar las disposiciones establecidas en la Resolución 500.36.21-0740 de fecha 30 de junio de 2021, en lo que respecta al caudal autorizado para el abastecimiento del acueducto rural y urbano del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Respecto a la Segunda Petición

*Modificar el **ARTICULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740**, en el sentido de ampliar el periodo de aprobación de la concesión de agua superficial de 5 a 10 años, además de aclarar que el término de la autorización ambiental empezará a contar desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso.*

(...)

> ***ARTÍCULO TERCERO**: La concesión de aguas superficiales domésticas se renueva por el término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la Resolución No. 200.41.08-1117 del 03 de octubre de 2008, es decir, desde el ocho (8) de octubre de 2018.*
>
> *(...)*

*En este orden de ideas, el **ARTICULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740** quedará definido de la siguiente manera:*

> ***ARTÍCULO TERCERO**: La concesión de aguas superficiales domésticas se renueva por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740** del 30 de junio de 2021.*

*Modificar el **ARTICULO QUINTO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740**, en el sentido de cambiar el tiempo por el cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) presentado por el interesado, además de indicar el periodo de actualización de dicho documento durante la vigencia de la concesión de aguas superficial.*

(...)

> ***ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), presentado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con NIT. 891855200 – 9, el cual presenta los programas y proyectos necesarios para un manejo adecuado del recurso hídrico que abastece el sistema de acueducto de la zona urbana y algunas veredas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*
>
> ***PARÁGRAFO:** La aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), se otorga por el mismo término de la concesión de aguas superficiales.*
>
> *(...)*

*En este orden de ideas, el **ARTICULO QUINTO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740** quedará definido de la siguiente manera:*

> ***ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) presentado por el municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el cual se describen los programas y proyectos necesarios para un manejo adecuado del recurso hídrico que abastece el sistema de acueducto de la zona urbana y algunas veredas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*
>
> ***PARÁGRAFO 1:** El término por el cual se aprueba el PUEAA es de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la resolución 500.36.21-0740, periodo en el cual se deberán ejecutar cada una de las actividades incluidas en el cronograma del plan del acción.*

PARÁGRAFO 2: *El municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el segundo semestre del quinto (5) año de vigencia de la concesión de agua superficial deberá presentar ante CORPORINOQUIA la actualización del PUEAA para su respectiva evaluación y aprobación".*

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de Junio de 2021, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA-

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La apoderada del **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit No. 891.855.200-9, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.21-0740 del 30 de Junio de 2021, reponer la decisión adoptada y en consecuencia, I. se revise el caudal concedido en la renovación teniendo en cuenta que se redujo en comparación al inicialmente otorgado II. Que esta Autoridad ordene modificar el artículo tercero de la resolución recurrida, en el sentido de que la Concesión de Aguas Superficiales Domesticas y la Aprobación del PUEAA, se conceda por el termino de diez (10) años y no de cinco (5) años, así mismo, III. que dicho termino se empiecen a contar a partir de la ejecutoria del acto administrativo y no a partir del vencimiento de la Resolución 200.41.08-1117 del 03 de octubre de 2008, es decir, desde el 08 de octubre de 2018.

- AL RESPECTO EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.21-0740 DEL 30 DE JUNIO DE 2021, EL CUAL ESTABLECE:

> *"ARTICULO TERCERO: La concesión de aguas superficiales domesticas se renueva por el término de **cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la Resolución No 200.41.08-1117 del 03 de octubre de 2008, es decir, desde el ocho (8) de octubre de 2018**. (*Negrilla Fuera De Texto).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A través del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-0825 del 04 de Agosto de 2023**, se evalúa el argumento el cual recae sobre lo citado en el artículo tercero del acto administrativo recurrido, estableciendo al respecto lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

"(...)Si bien es cierto que la fuente hídrica en el punto de captación cuenta con una oferta de agua superior al caudal concesionado, es preciso indicar que esta entidad determina la viabilidad de otorgar o negar una concesión de agua en función de dos criterios principales. El primero de ellos corresponde a la verificación de la capacidad de la fuente hídrica para abastecer la demanda del proyecto así como de permitir el flujo del caudal ambiental aguas abajo del punto de captación.

El segundo criterio está en función de la necesidad que motiva la solicitud, que para el caso en cuestión corresponde al abastecimiento de una población de 33899 habitantes localizados en un territorio que se encuentra a menos de 1000 metros de altura sobre el nivel del mar. Bajo este escenario fue empleado el criterio de estimación de la demanda de agua definida en los ARTÍCULOS 43 y 44 de la RESOLUCIÓN 0330 de 2017, determinando un caudal equivalente a 80,56 litros por segundo; a este último valor le fue agregado un caudal de 10 L/s que según lo indicado en los documentos corresponde a la demanda de agua en el sector rural, obteniendo como resultado los 90,56 L/s autorizados por medio de la RESOLUCIÓN 500.36.21 – 0740.

(...)4.1 Respecto a la Primera Petición

Verificada la documentación presentada por el municipio de Aguazul respecto al caudal necesario para el abastecimiento del acueducto urbano y rural, se corroboró que este tiene como destino la provisión de una población de 33899 habitantes localizados en un territorio que se encuentra a menos de 1000 metros de altura sobre el nivel del mar. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN 0330 de 2017 ("Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS"), ARTÍCULOS 43 y 44, esta Corporación mediante concepto técnico No. 500.8.2.20-0404 de fecha 25 de septiembre de 2020 determinó un caudal equivalente a 80,56 litros por segundo, al cual fue adicionado 10 L/s correspondiente a la demanda de agua del sector rural para un total de 90,56 L/s, sin que se encuentre una justificación técnica por parte del Municipio de Aguazul que permita a esta autoridad ambiental evaluar la necesidad de aumentar el caudal autorizado mediante la Resolución 500.36.21-0740 de fecha 30 de junio de 2021.

Así las cosas, conforme a las disposiciones antes mencionados esta corporación considera inviable la solicitud por lo que procederá a NO REPONER y en consecuencia confirmar las disposiciones establecidas en la Resolución 500.36.21-0740 de fecha 30 de junio de 2021, en lo que respecta al caudal autorizado para el abastecimiento del acueducto rural y urbano del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

4.2 Respecto a la Segunda Petición.

Modificar el **ARTICULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740**, en el sentido de ampliar el periodo de aprobación de la concesión de agua superficial de 5 a 10 años, además de aclarar que el término de la autorización ambiental empezará a contar desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso.

> ***ARTÍCULO TERCERO**: La concesión de aguas superficiales domésticas se renueva por el término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la Resolución No. 200.41.08-1117 del 03 de octubre de 2008, es decir, desde el ocho (8) de octubre de 2018.*
>
> *(...)*

En este orden de ideas, el **ARTICULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740** quedará definido de la siguiente manera:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36 23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

ARTÍCULO TERCERO: La concesión de aguas superficiales domésticas se renueva por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740** del 30 de junio de 2021.

*Modificar el **ARTICULO QUINTO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740**, en el sentido de cambiar el tiempo por el cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) presentado por el interesado, además de indicar el periodo de actualización de dicho documento durante la vigencia de la concesión de aguas superficial.*

(...)

***ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), presentado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con NIT. 891855200 – 9, el cual presenta los programas y proyectos necesarios para un manejo adecuado del recurso hídrico que abastece el sistema de acueducto de la zona urbana y algunas veredas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*

***PARÁGRAFO:** La aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), se otorga por el mismo término de la concesión de aguas superficiales.*

(...)

*En este orden de ideas, el **ARTICULO QUINTO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.21-0740**, quedará definido de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) presentado por el municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el cual se describen los programas y proyectos necesarios para un manejo adecuado del recurso hídrico que abastece el sistema de acueducto de la zona urbana y algunas veredas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*

***PARÁGRAFO 1:** El término por el cual se aprueba el PUEAA es de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la resolución 500.36.21-0740, periodo en el cual se deberán ejecutar cada una de las actividades incluidas en el cronograma del plan del acción.*

***PARÁGRAFO 2:** El municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el segundo semestre del quinto (5) año de vigencia de la concesión de agua superficial deberá presentar ante CORPORINOQUIA la actualización del PUEAA para su respectiva evaluación y aprobación ".*

Con base en las consideraciones técnicas expuestas en líneas anteriores, CORPORINOQUIA considera viable la petición de ampliar el término de la concesión de aguas a diez (10) años, los cuales comenzaran a contar desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que renueva el permiso, esto teniendo en cuenta que el trámite se enmarca dentro una renovación de permisos ambientales inicialmente otorgados mediante la resolución 200.41.08-1117 de fecha 03 de octubre de 2008 en el cual este permiso había sido otorgado por el termino de diez (10) años; la decisión de aceptar la petición de ampliar el término de la concesión de agua también se sustenta en el hecho que con base en el análisis de oferta hídrica en el punto de captación se determinó que la fuente cuenta con la capacidad de suplir el caudal de agua demandado sin llegar a verse afectada considerablemente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500 . 36 . 23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

- CON RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Respecto del término de la vigencia de la concesion de aguas superficiales renovada mediante la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Que, el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, frente a los tramites de renovacion de los permisos ambientales, establece:

> "ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, **licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.** (negrilla fuera de texto).
>
> Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, esta Autoridad Ambiental, procederá a modificar el articulo tercero de la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, estableciéndose, que el término comenzará a contar a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado tiene vocación de prosperar y hay lugar a su objeto principal, para lo cual se dispone a **REPONER** en el sentido de modificar el termino de vigencia del permiso de concesión de aguas establecido en el articulo tercero de la resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, el cual **quedará de la siguiente manera:**

> **"ARTÍCULO TERCERO**: La concesión de aguas superficiales domésticas se renueva por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo".

FRENTE AL PERIODO DE APROBACIÓN DEL PUEAA:

Frente al periodo de aprobación del PUEAA, es preciso indicar que tal como lo indica el ARTÍCULO 2 de la LEY 373 del 6 de junio de 1997 este programa tiene que ser formulado a nivel quinquenal, por lo cual su actualización deberá realizarce cada 5 años. En este orden de ideas, se le indica al interesado que el programa de uso eficiente y ahorro del agua será aprobado por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, periodo en el cual tendrán que

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23.1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

ser ejecutadas cada una de las actividades incluidas en el cronograma presentado. Además, teniendo en cuenta que la concesión de agua superficial está siendo aprobada por un periodo de 10 años, en el segundo semestre del quinto (5) año de vigencia de la concesión el interesado deberá presentar la actualización del PUEAA para su respectiva evaluación y aprobación.

Conforme a lo anterior, el Articulo Quinto de la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, **quedará de la siguiente manera:**

> ***"ARTÍCULO QUINTO:*** *Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) presentado por el municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el cual se describen los programas y proyectos necesarios para un manejo adecuado del recurso hídrico que abastece el sistema de acueducto de la zona urbana y algunas veredas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*
>
> ***PARÁGRAFO 1:*** *El término por el cual se aprueba el PUEAA es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, periodo en el cual se deberán ejecutar cada una de las actividades incluidas en el cronograma del plan de acción.*
>
> ***PARÁGRAFO 2:*** *El municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el segundo semestre del quinto (5) año de vigencia de la concesión de agua superficial deberá presentar ante CORPORINOQUIA la actualización del PUEAA para su respectiva evaluación y aprobación".*

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el articulo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el articulo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** en el sentido de modificar el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara de la siguiente manera:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

"ARTÍCULO TERCERO: La concesión de aguas superficiales domésticas se renueva por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo".

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

"ARTÍCULO QUINTO: *Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) presentado por el municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el cual se describen los programas y proyectos necesarios para un manejo adecuado del recurso hídrico que abastece el sistema de acueducto de la zona urbana y algunas veredas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*

PARÁGRAFO 1: *El término por el cual se aprueba el PUEAA es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, periodo en el cual se deberán ejecutar cada una de las actividades incluidas en el cronograma del plan de acción.*

PARÁGRAFO 2: *El municipio de Aguazul – Casanare, identificado con NIT. 891855200 – 9, en el segundo semestre del quinto (5) año de vigencia de la concesión de agua superficial deberá presentar ante CORPORINOQUIA la actualización del PUEAA para su respectiva evaluación y aprobación".*

ARTICULO TERCERO: Los demás términos contenidos en la Resolución No. 500.36.21-0740 del 30 de junio de 2021, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0825 del 04 de agosto del 2023, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.33.1.08-184.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit No. 891.855.200-9, al correo electrónico juridica@aguazulcasanare.gov.co y a su apoderada la señora BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES, al correo yapitorres01@gmail.com, como fue autorizado mediante el radicado YO. 2021-08895 de fecha 30 de julio de 2021, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.08-184
Expediente Digital TRA-00403-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.33.23.1202 *Fecha:* 18 AGO 2023

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023

Fecha de Proyección: 04/08/2023

Expediente No: 500.33.1.08-184
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0825
Fecha: 04 de agosto de 2023.